



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00647 de ALBERTO BELLO DOMÍNGUEZ contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Alberto Bello Domínguez contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 14 de mayo de 2021 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá profirió en primera instancia fallo declarando la ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP Protección S.A. Así mismo, que el 29 de octubre de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión de primer grado y notificó en debida forma a la sociedad encartada.

Manifestó que el 23 de marzo de 2022 radicó una petición solicitando el cumplimiento del fallo. Así mismo que, presentó una queja ante la Superintendencia Financiera.

Indicó que en respuesta a sus solicitudes, el 3 de junio de 2022 la sociedad accionada le notificó un oficio a través del cual le informó que Colpensiones no había activado su afiliación y que por tanto aun no podía reportar su historia laboral.

Señaló que si bien desde el 15 de julio de 2022 se encuentra afiliada en Colpensiones, aún no habían realizado el traslado de sus semanas cotizadas, por lo que, el pasado 18 de julio de 2022, presentó un derecho de petición ante la AFP Protección S.A., a través del cual solicitó tal gestión, así como, copia del archivo de traslado donde conste el "*PERIODO- FECHA DE PAGONIT- IBC- DIAS COTIZADOS- APORTE- FECHA DE TRASLADO, NOMBRE DE ARCHIVO PLANO- Y DÍAS DE MORA en cada planilla*", la actualización de la información en el RUAF y el número de radicado SIAF por medio del cual se realizó el traslado.

Adujo que el 26 de julio de 2022 radicó un derecho de petición ante Colpensiones solicitando la actualización de su historia laboral, el cual fue contestado mediante oficio de 11 de agosto de hogaño, informándole que, si bien la AFP Protección realizó el traslado de los aportes el 11 de mayo de 2022, aún no habían remitido la información de los ciclos para la acreditación.

Precisó que el 28 de julio de 2022, protección solicitó una prórroga de 15 días para dar respuesta a su solicitud; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la acción de tutela no le había notificado una respuesta de fondo.



## Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y en consecuencia pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 18 de julio de 2022.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de agosto del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

## Informe recibido

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de las condenas impartidas en los fallos ordinarios aludidos por el actor.

Así mismo, adujo que emitió una respuesta informada al señor Alberto Bello Domínguez las gestiones que realizó para dar cumplimiento a las sentencias; no obstante, precisó que no se pronunció con detalle frente al traslado de aportes e historia laboral a Colpensiones debido a la complejidad del caso, por lo que, remitiría un alcance a su respuesta inicial luego de que finalizara algunas validaciones.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o **ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Caso concreto**

En el presente caso, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y en consecuencia pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 18 de julio de 2022.

Para acreditar su pedimento allegó en formato PDF copia de una petición<sup>1</sup> dirigida a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A mediante la cual solicitó i) el traslado de sus semanas cotizadas a Colpensiones en cumplimiento de una sentencia ordinaria proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, así como, ii) la copia del archivo de traslado donde conste el “*PERIODO- FECHA DE PAGONIT- IBC- DIAS COTIZADOS- APORTE- FECHA DE TRASLADO, NOMBRE DE ARCHIVO PLANO- Y DÍAS DE MORA en cada planilla*”, iii) la actualización de la información en el RUAF y iv) el número de radicado SIAF por medio del cual se realizó el traslado.

<sup>1</sup> Archivo 1 Folios 14 a 17



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora, se advierte que el accionante no aportó guía de envío u otro documento que permita acreditar la fecha de la radicación de la solicitud; no obstante, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A en el informe rendido a este Despacho aceptó que el accionante presentó la petición en los términos indicados en el escrito de tutela. De ahí que, se tomará la fecha que adujo el actor como la data en que fue radicada la solicitud, esto es, el 18 de julio de 2022.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 18 de julio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 9 de agosto de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A allegó en formato PDF<sup>2</sup> una respuesta de 30 de agosto de 2022 notificada<sup>3</sup> en la misma fecha al correo electrónico [dianasalamanca1912@gmail.com](mailto:dianasalamanca1912@gmail.com) mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de Alberto Bello Domínguez, que, al analizarse en contraste con los puntos de la solicitud, permiten construir el siguiente paralelo:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. El traslado de sus semanas cotizadas a Colpensiones en cumplimiento de una sentencia ordinaria proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.	Señaló que se encontraban en proceso de actualización de su historia laboral ante el SIAFP, donde marcó la novedad del traslado, el reporte del pago y actualizó la historia laboral.
2. La copia del archivo de traslado donde conste el "PERIODO- FECHA DE PAGONIT- IBC- DIAS COTIZADOS- APORTE- FECHA DE TRASLADO, NOMBRE DE ARCHIVO PLANO- Y DÍAS DE MORA en cada planilla",	Señaló que una vez finalice las gestiones pertinentes referentes al traslado y actualización de la historia laboral por medio del SIAFP, le enviarían copia del archivo plano con el detalle del traslado generado.
3. la actualización de la información en el RUAF.	Señaló que finalizó con los procesos respectivos y realizó gestiones de anulación e inactivación de la vigencia de la afiliación con Protección, el reporte de novedad de la anulación de vinculación de Protección ante el SIAFP.  Aseguró que llevó a cabo el reporte de la nulidad de afiliación en Protección ante la página del Registro Único de Afiliados – RUAF y que es Colpensiones la encargada de reportar la activación de afiliación.  Finalmente, anexó el certificado generado en el RUAF.
5. El número de radicado SIAF por medio del cual se realizó el traslado.	Adujo que los saldos que presentaba en la cuenta de ahorro individual fueron trasladados por concepto de Pagos por anulación de traslado y reportados a Colpensiones con nombre de archivo plano PRCPGAT20220511.E14 en SIAFP.  Precisó que luego del pago efectuado, detectaron que se generaron aportes adicionales por el empleador para los periodos 04-2022, 05-2022 y 06-2022 los cuales no alcanzaron a incluirse en el traslado inicial, razón por la cual serían trasladados a Colpensiones por concepto de "No

<sup>2</sup> Archivo 4 Folios 7 a 10

<sup>3</sup> Archivo 4 Folio 24



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

	Vinculados" a final de mes de acuerdo con el cronograma de pagos masivo que realiza esa AFP. Por lo que, le solicitaron validar durante el mes de octubre con la Administradora actual los pagos efectuados.
--	--

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 18 de julio de 2022, pues, resolvió positiva o negativamente cada uno de los interrogantes propuestos, expresando las razones de su determinación, le informó las gestiones realizadas respecto de cada trámite reclamado por el actor y el estado en que se encontraban. Frente a la documental solicitada señaló las razones por las cuales no era procedente la remisión y que una vez culmine algunas gestiones procedería en el sentido pretendido por el señor Alberto Bello Domínguez.

Si bien la sociedad accionada en su informe señaló que no se pronunció en detalle respecto del traslado de las cotizaciones y la historia laboral a Colpensiones, lo cierto es que, la petición del accionante no tuvo como objeto que la accionada expresara con especificidad cada gestión realizada, sino que efectuara el traslado de sus cotizaciones a Colpensiones, por lo que, la respuesta que le brindó indicándole que se encuentran en proceso de actualización de la información en el SIAFP, resuelve de manera efectiva su solicitud, ya que, si bien no accedió a realizar el traslado, expuso el motivo concreto que le impidió proceder en el sentido requerido por el accionante.

En ese sentido, se recuerda que la prerrogativa fundamental invocada busca proteger **con independencia de que la respuesta sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Finalmente, debe precisar el Despacho, que la verificación de la situación del accionante solo puede darse frente al derecho de petición, pues como bien lo indicó la accionada y lo ha precisado la Corte Constitucional, este mecanismo no es el indicado para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales pues en esos casos deberá acudir ante el juez natural, por ejemplo, mediante el proceso ejecutivo y someterse a su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Alberto Bello Domínguez** identificado con c.c. 79.146.687 en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6b4c6fd3dfab75e5afba5afc737285510ebcc2b77bb76914dd0aa65f8b11ec**

Documento generado en 12/09/2022 10:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**